



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

**Hoy se resolvió lo siguiente:**

**REF.: RECHAZA REPOSICIÓN CONTRA RES.  
EXENTA N° 087 DE FECHA 9 DE MARZO DE  
2012.**

**SANTIAGO, 26 MAR 2012**

**RES. EXENTA N° 137**

**VISTOS:** Lo dispuesto en el artículo 45 del D.L. N° 3.538.,  
Ley Orgánica de la Superintendencia de Valores y Seguros.

**CONSIDERANDO:**

1.- Que, esta Superintendencia, en uso de sus facultades legales, mediante Resolución Exenta N° 087 de fecha 9 de marzo de 2012, sancionó con multa a beneficio fiscal ascendente a 13.000 U.F. a don Nicolás Ramírez Cardoen.

2.- Que, con fecha 19 de marzo de 2012, don Nicolás Ramírez Cardoen, por medio de su abogado, interpone Recurso de Reposición en contra de la Resolución Exenta individualizada en el numeral precedente, en virtud del artículo 45 del D.L. 3.538.

3. Que, en definitiva, solicita se deje sin efecto la sanción cursada absolviéndolo de los cargos imputados, en subsidio se deje sin efecto la sanción cursada y se abstenga de dictar resolución de término, por incompetencia; y, en subsidio, se reduzca la multa a mil unidades de fomento, todo lo anterior en razón de los siguientes argumentos:

3.1. El conocimiento de las repactaciones unilaterales no puede jurídicamente ser calificado como información privilegiada, por cuanto dichas prácticas eran ilícitas y, de conformidad al inciso 2° del artículo 10 de la Ley de Mercado de Valores, un gerente general que adquiere el conocimiento de dichas situaciones no tiene jurídicamente la alternativa de "guardar reserva". Por tanto, no constituye *información privilegiada* una información acerca de la cual el destinatario de las reglas no puede guardar reserva, sino que se encuentre compelido a darla a conocer a los accionistas. Para llegar a dicha conclusión invoca una interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 164 y 165 de la Ley de Mercado de Valores.

3.2. Del nuevo antecedente conformado por el acta de audiencia de fiscalización de fecha 14 de diciembre de 2011 RUC N°110059130/7 y RIT N°6930/2011 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, resulta palmario que los hechos investigados por el Ministerio Público son exactamente los mismos que los investigados por esta Superintendencia. En razón de lo anterior, atendida la completa identidad de los hechos investigados en sede penal y administrativa, este nuevo antecedente acreditaría la identidad fáctica que daría pie a la aplicación del principio de *non bis in idem*.

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono. (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

4.- Que, como medios probatorios sustentatorios de su pretensión acompaña copia de Resolución Exenta N° 83 de fecha 9 de marzo de 2012, en virtud de la cual se cursa sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra y copia del Acta de audiencia de formalización de investigación desarrollada con fecha 14 de diciembre de 2011 en causa RUC N° 1100591305/7 y RIT N° 6930/2011 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.

5.- Que, para la adecuada resolución del Recurso en cuestión, a continuación se analizan los argumentos esgrimidos por la recurrente:

**Respecto a lo señalado en el punto 3.1:**

- Que la interpretación realizada por los apoderados del señor Ramírez para no calificar como *información privilegiada* el conocimiento de repactaciones unilaterales dado que éstas constituirían hechos ilícitos y por tanto debían ser revelados por el gerente general de la compañía al mercado y a la Superintendencia de Valores y Seguros, no siendo posible a su respecto “guardar reserva”, incurre en el error basal de confundir los requisitos establecidos por el artículo 164 de la Ley de Mercado de Valores que configuran el carácter de determinada información como privilegiada, con los deberes a que se encuentran sujetos quienes tienen acceso a dicha información.

- Ahora bien, precisamente como resultado de una interpretación sistemática de las disposiciones contenidas en la Ley de Mercado de Valores y en la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, se debe concluir que quienes se encuentran en posesión de información privilegiada, cuyo contenido da cuenta de hechos u omisiones constitutivas de infracciones a la legislación vigente, igualmente están sujetos a la prohibición de utilizarla en beneficio propio o ajeno, sin perjuicio de lo cual se encuentran en la obligación de transparentar dicha situación al mercado atendido lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Sociedades Anónimas. En concreto, la citada disposición legal -aplicable al gerente general por remisión del artículo 50 de la Ley de Sociedades Anónimas- en su inciso 2° establece que *No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, de la legislación aplicable a las sociedades anónimas, o de sus normas complementarias.*

- En definitiva, un gerente general que está en posesión de información privilegiada, que da cuenta de hechos u omisiones constitutivas de infracción a la legislación vigente, no sólo se encuentra sujeto a la prohibición de realizar operaciones sobre valores cuya cotización puede verse afectada por el conocimiento de dicha información por parte del mercado, sino que, además, se expone a las responsabilidades derivadas de no revelar tales irregularidades y de participar de la entrega de información falsa a los inversionistas y a la Superintendencia, situación que, en el caso en concreto, dio origen a la interposición de sanciones por infracción al artículo 59, letras a) y f) de la Ley N° 18.045.

**Respecto a lo señalado en el punto 3.2:**

- Que el punto 8.- de la Resolución Exenta N° 87 de fecha 9 de marzo de 2012 discurre latamente respecto de la posible vulneración del principio de *non bis in idem* y de por qué, a juicio de esta Superintendencia, dicha circunstancia no se verificaba en la especie.

- La referencia a lo sostenido por esta Superintendencia en la Resolución Exenta N° 83 – 2012, en virtud de la cual se aplicó sanción de multa a don Pablo Alcalde Saavedra, no puede ser considerada como un argumento que de cuenta de una posible vulneración del principio de *non bis in idem*, máxime si se tiene en consideración que la cita que hace la

Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.svs.cl



SUPERINTENDENCIA  
VALORES Y SEGUROS

defensa del señor Ramírez del punto 7.- de la mencionada Resolución se interpreta de una forma totalmente contraria al sentido otorgado por esta Superintendencia. En efecto el párrafo pertinente del punto 7.- de la Resolución N° 83 – 2012, expresa *este Organismo desconoce si los hechos investigados por el Ministerio Público son exactamente los mismos a los investigados por esta Superintendencia, cuestión que, por lo demás, no obsta a que ésta cumpla con el mandato de fiscalización que por ley le ha sido encomendado. Con todo, este Organismo asume que la competencia del Ministerio Público es referida únicamente a los hechos constitutivos de delitos, los cuales pueden tener o no coincidencia -ya sea fáctica o normativa- con las facultades que a esta Superintendencia le competen.*

- Que no puede ser considerado un nuevo antecedente como sustento probatorio del recurso de reposición interpuesto, el Acta de formalización de fecha 14 de diciembre de 2011, ya que esta se encuentra acompañado mediante escrito presentado por los apoderados del Sr. Ibáñez que rola a fojas 7878 del Tomo XVII del expediente administrativo.

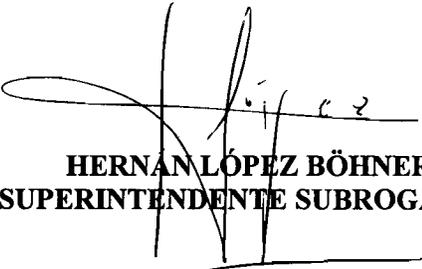
- Que en razón de todo lo precedentemente expuesto, no resultan procedentes las alegaciones por vulneración al principio de *non bis in idem* contenidas en el recurso de reposición interpuesto.

#### RESUELVO:

1.- Rechácese en todas sus partes el Recurso de Reposición interpuesto por el Sr. Ramírez, quedando a firme la Resolución Exenta N° 87 de fecha 9 de marzo de 2012 en todas sus partes, debiendo el afectado proceder de conformidad a lo señalado en la parte resolutive de dicha Resolución.

2.- Remítase copia de la presente resolución a la sociedad recurrente.

Anótese, comuníquese y archívese.

  
**HERNÁN LÓPEZ BÖHNER**  
**SUPERINTENDENTE SUBROGANTE**



Av. Libertador Bernardo  
O'Higgins 1449  
Piso 9°  
Santiago - Chile  
Fono: (56-2) 473 4000  
Fax: (56-2) 473 4101  
Casilla 2167 - Correo 21  
www.svs.cl